

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-049/2021.

**ACTOR:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

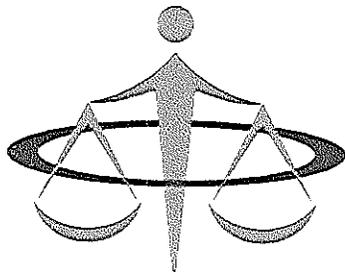
**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA.

**SECRETARIA:** KARLA ALEJANDRA  
OBREGÓN AVELAR.

Victoria de Durango, Durango, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el objeto de controversia ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

<b>GLOSARIO</b>	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas



## I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el accionante hace en su ocursu de demanda, y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de integrantes del Congreso del Estado de Durango.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** En sesión extraordinaria virtual número siete, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG10/2021, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.<sup>2</sup>

**3. Lineamientos de registro.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.<sup>4</sup>

**4. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, MC presentó ante el *Consejo General*, solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos del I al IX, XIV y XV, para el proceso electoral local 2020-2021.

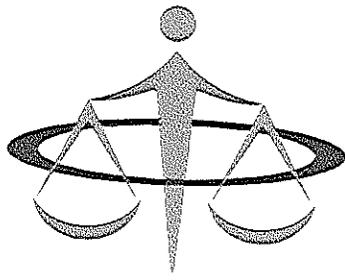
---

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del IEPC en la liga: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG10\\_2021\\_CG\\_RESUELVE\\_REGISTRO\\_DE\\_CANDIDATURAS\\_PP\\_COALICIONES\\_CAND\\_COM\\_P\\_EL\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf)

<sup>3</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del IEPC en la liga: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG28\\_2021\\_LINEAMIENTOS\\_PARA\\_REGISTRO\\_DE\\_CANDIDATURAS\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

**5. Requerimientos.** Con fecha treinta de marzo, el *Instituto* hizo del conocimiento de *MC*, la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas presentadas, otorgando un plazo para su solventación.

El uno de abril, *MC* presentó diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.

**6. Acuerdo impugnado.** En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG46/2021, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por *MC*, para el proceso electoral local 2020-2021.

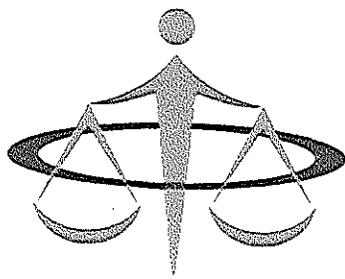
**7. Interposición del juicio ciudadano.** En contra del acuerdo anterior, el nueve de abril, *RSP*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable, juicio electoral.

**8. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

**9. Recepción de constancias.** El catorce de abril, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**10. Turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**11. Remisión de acuerdo IEPC/CG65/2021.** El dieciséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio sin número signado por la Secretaria del Consejo General, por el que con la finalidad de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la sustanciación del juicio de mérito, remite el acuerdo de referencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

**11. Radicación.** En su oportunidad se acordó la radicación del medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como representante propietario ante el *Consejo General de RSP*, a fin de combatir el acuerdo IEPC/CG46/2021 del *Consejo General*, de cuatro de abril, a través del cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por *MC*, para el proceso electoral local 2020-2021.

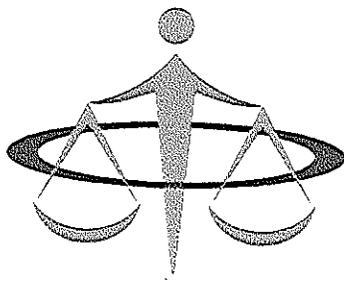
Dicha competencia se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. DESECHAMIENTO

En concepto de este órgano jurisdiccional, y con independencia de que se pudiera actualizar alguna (s) otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 12, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*, al ser evidente que el objeto de controversia **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**.

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 del citado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, se dispone que cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que el medio impugnativo quede totalmente sin materia antes de que se dicte la correspondiente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

resolución o sentencia, procede el sobreseimiento del asunto (o bien, su desechamiento si la demanda no ha sido admitida).

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

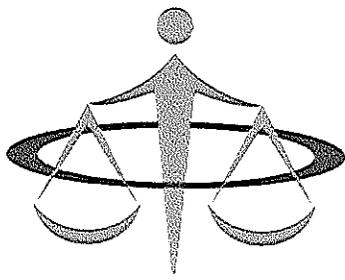
Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se aprecia que la referida causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) el consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y,
- b) que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, solo el segundo de tales componentes es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de defensa quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, cabe recordar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio –entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro– constituye un presupuesto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

indispensable para todo proceso. Tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

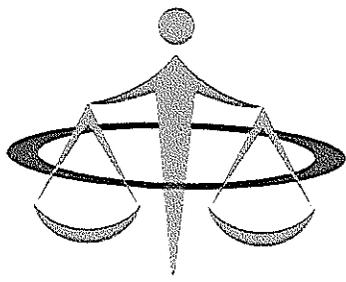
De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento, si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otro lado, si bien es cierto que en los medios impugnativos de carácter electoral que se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El anterior criterio se sustenta en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, en la que también se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el caso concreto tenemos que, el partido señala del acuerdo controvertido una indebida fundamentación y motivación, al tener por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

acreditado el extremo exigido por el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, relativa a la residencia efectiva, en relación a la candidata suplente Marcela Rodríguez Aguilera, pues señala que ésta no cumple con tal requisito, puesto que no acreditó con documentos suficientes que cuenta con la temporalidad acorde a su calidad de ciudadana duranguense, por lo que solicita se cancele el registro de la candidata.

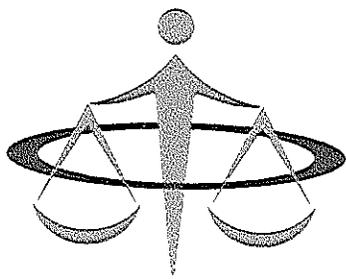
De lo anterior se sigue –sin lugar a duda– que la temática del litigio versa sobre el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a una diputación local.

Así las cosas, se advierte que la pretensión fundamental del demandante es que este órgano colegiado revoque dicho acto para efectos de que se cancele el registro de Marcela Rodríguez Aguilera, como candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa –sin precisar el distrito por el que fue registrada a ciudadana señalada–.

Sin embargo, como ya quedó anunciado, la controversia planteada ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, lo que acarrea la improcedencia de este, como se explica a continuación:

En el apartado de Antecedentes de esta sentencia, quedó anotado que el dieciséis de abril, la Secretaria del *Consejo General* remitió escrito por el cual informa a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

1. *Con fecha doce de abril de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes escrito dirigido a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, signado por la C. Marcela Rodríguez Aguilera, en el cual de manera expresa ratifica su renuncia a su candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.*
2. *Con fecha 12 de abril de 2021, tuvo lugar la ratificación de la citada renuncia, ante el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

3. *Ahora bien, a efecto de brindar certeza jurídica y que la referida renuncia surta plenos efectos legales, se levantó la respectiva acta de hechos por parte del servidor público referido, respecto de la ratificación de la renuncia de la C. Marcela Rodríguez Aguilera.*
4. *Con fecha catorce de abril de la presente anualidad, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano, por el que solicita la sustitución de la candidatura suplente del Distrito II.*
5. *En atención a lo anterior, Movimiento Ciudadano presentó solicitud por escrito solicitando se sustituya a la ciudadana que renunció a la candidatura, por la ciudadana Diana Elizabeth Sánchez Paredes.*

De igual manera, adjunta copia certificada del acuerdo IEPC/CG65/2021<sup>5</sup>, por el que el *Consejo General* resuelve la procedencia de la sustitución de una candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa, representada por *MC*, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

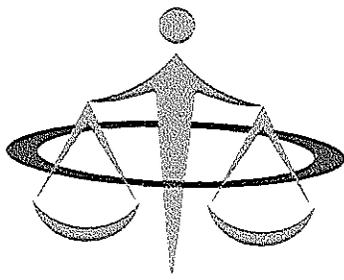
Así, del acuerdo en cita se puede advertir que, en sesión extraordinaria de dicho Consejo, de fecha quince de abril, se acordó en la parte que interesa lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se tiene por presentada la renuncia de la ciudadana mencionada en el considerando XIV del presente.*

**SEGUNDO.** *Es procedente el registro de la ciudadana mencionada en la "Tabla 3" del considerando XV de este instrumento, presentados por Movimiento Ciudadano, en sustitución de la candidata que renunció, la cual se muestra a continuación:*

<b>Mayoría Relativa</b>		
<b>Distrito</b>	<b>Carácter</b>	<b>Nombre</b>

<sup>5</sup> Documental al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, en relación con el artículo 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción II de *la Ley de Medios*, y obra a fojas 000084 a la 000094 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

II	Suplente	Diana Elizabeth Sánchez Paredes
----	----------	------------------------------------

**TERCERO.** Se otorga a Movimiento Ciudadano un plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de éste órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de la candidata registrada en este instrumento, a efecto de que figuren en la boleta electoral.

...

Por su parte, en los Considerandos XIV y XV del acuerdo de referencia, se relacionan los hechos aducidos por la Secretaria del *Consejo General* en el oficio citado.

Luego, si la materia litigiosa del presente juicio versa sobre la presunta ilegalidad del registro de Marcela Rodríguez Aguilera, como candidata suplente por el Distrito II, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG46/2021, registro que, derivado de su renuncia a la candidatura, quedó sustituido por MC al solicitar por esas razones su sustitución y registrar a persona distinta en dicha posición, es inconcuso que la controversia ha dejado de existir, es decir, el **presente medio impugnativo ha quedado sin materia de estudio por el cambio de situación jurídica suscitado con el dictado del acuerdo de referencia.**

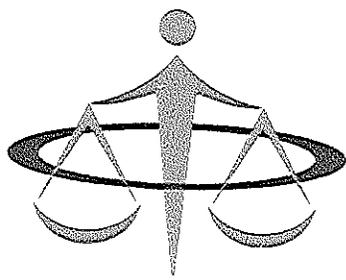
En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio impugnativo ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de la demanda, tomando en cuenta que ésta no ha sido admitida.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor; por **oficio**, al *Instituto* acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-049/2021

interesados, con fundamento en los artículos 28; 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**